

		Referencia	17/1347
Ciudad			
Ciudad			
Letrado	EMILIA DE MOLINA DIAZ		
Procedimiento	699/2014-B	Juzgado Primera Instancia 6 Granollers	
Notificación	14/03/2018	Resolución	09/03/2018
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

N.I.G.: 0809642120148103232

Ejecución hipotecaria 699/2014 -B

Materia: Ejecuciones hipotecarias

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: _____
Abogado/a

Parte demandada/ejecutada: _____

Procurador/a: _____
Abogado/a: _____

AUTO

Magistrado que lo dicta: .

Lugar: Granollers

Fecha: 9 de marzo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La representación procesal de _____ ha interpuesto recurso de reposición frente a la providencia de fecha 2 de febrero de 2018, habiéndose opuesto al mismo la parte ejecutante BANCO SANTANDER, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de reposición interpuesto vuelve a incidir en la procedencia del examen de oficio, a través de un incidente de oposición, de varias cláusulas abusivas del contrato de préstamo que fundamenta la presente ejecución.

Lo que ocurre es que, como ya se manifestó anteriormente, el único incidente de oposición a la ejecución previsto legalmente está sujeto a un plazo que la interesada no ha atendido.





En concreto, el plazo para promover dicho incidente -que anunciaba el propio auto que despachó la ejecución el 12 de diciembre de 2014- era de 10 días hábiles desde la fecha (*artículo 695 LEC*).

Nuestro ordenamiento procesal no contempla otro incidente posterior, algo que tampoco parece discutirse por el recurrente; y ello sin perjuicio de que dicha regulación pueda dar lugar a algún tipo de responsabilidad patrimonial del Estado legislador (lo que ni es objeto de este proceso ni puede avanzarse por un juzgador del ámbito civil).

Al margen de lo dicho, si lo que se discute es que en su día se debió hacer un examen judicial de oficio de determinadas cláusulas y no se hizo, lo cierto es que, aunque el control de oficio ya resultaba exigible *ex artículo 552.1 LEC*, de la falta de referencia expresa a (la validez) de cada una de las cláusulas contractuales no cabe deducir que no se abordase efectivamente aquel control judicial.

O, si se prefiere, la falta de motivación del auto ejecutivo sobre ello se debió hacer notar en el momento oportuno, pero no tres años después.

Así, existían medios específicos para solicitar, sino la oposición ejecutiva, la aclaración o complemento oportuno por el juzgador del despacho de ejecución en aras a despejar tales dudas (es decir, si se hizo o no examen de oficio de determinadas cláusulas).

También en este punto la falta de actuación en su día de la propia interesada es la que le ha impedido despejar las sospechas que introduce ahora *ex novo*. Y es que si por ese motivo han vencido con creces los plazos de aclaración y complemento del auto (*artículos 214 y 215 LEC*), resulta inviable en la actualidad acordar algún tipo de nulidad procedimental.

En definitiva, quien enjuicia considera que no tiene base legal alguna para abrir un nuevo incidente de oposición y/o para variar en alguna medida el contenido del auto de ejecución de fecha 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Se exime de costas en costas al recurrente habida cuenta de la existencia de las resoluciones judiciales que cita el recurrente en defensa de sus pretensiones.

PARTE DISPOSITIVA

I. Se desestima el recurso de reposición interpuesto





por la representación procesal de I
frente a la providencia de fecha 2 de febrero de
2018.

II.- No se imponen las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia N° Seis de
Granollers. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: ORB0KQDCRLBJA20PGJQS2KUL4J6P9LIN

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2018 09:46

